

minado en el Consejo, para que si acaso contuvieren algo que repugne al dicho patronato, ó pueda turbar el quieto, y pacífico estado de las cosas de ellas en lo espiritual, ó lo temporal, se haga la retención, é interponga la suplicación que he referido. Las cuales cédulas se hallarán á manos llenas en los tomos de las impresas (d).

31 \* Y principalmente para recoger, y retener los Breves que para aquellas Provincias se huvieren despachado por el Nuncio Apostólico que reside en la Corte de España, porque hasta ahora no se ha permitido que su jurisdicción se estienda, ni ejerza en ellas, como lo dice una cédula dada en Valladolid á 3. de Mayo del año de 1605, y otra dada en Madrid á 10. de Diciembre de el de 1607.

32. De esta práctica de las Indias, de la mayor razon, y justificación que hay para guardarse en ellas, mas que en otras partes, testifica tambien conmigo Fr. Manuel Rodriguez (e), fundandose en la misma razon, y aun ponderando, que se dió virtualmente licencia para ello á los Reyes Católicos por la Bula de Alexandro VI. que los hizo Delegados suyos en todas las Indias.

33. No obsta á lo dicho la Bula *in Cæna Domini* en el caso decimo, y duodécimo que parece prohibe estas retenciones con graves censuras, aunque se diga se hacen con ánimo de consultar, informar, y suplicar al SS. P. Porque como responden Soto, Navarro, y los demás Autores citados (f), esta Bula no repele las suplicaciones que legitimamente interpusieren, como consta de sus palabras. Y estas suplicaciones regularmente las suelen, y deben interponer, y proseguir las partes que son interesadas en ellas, y á veces el Rey nuestro Señor, su Real Consejo, y Consejeros, ó Fiscales, valiendose para ello del Embaxador que reside en Roma, quando lo requiere la gravedad de la causa. Porque de otra suerte se contenta el Papa con la relacion general que se le suele hacer, y le fuera de increíble, é infinito trabajo, si sobre todos los negocios que de sus Bulas resultan, se le huvieran de hacer particulares suplicaciones, é informaciones, como doña, y gravemente lo advierte, y enseña el Padre Enriquez, Zavallos, Salas, y otros Autores (g), y entre las ordenanzas de Granada está una cédula, donde se pone este modo, y estilo de suplicar. Y Enriquez en otra parte vuelve á decir, que el requirir la Bula *in Cæna Domini* interposicion de suplicacion legitima, se ha de entender en los casos en que la retención se hace injusta, y violentamente; pero no donde constase con evidencia de lo contrario (h).

34. Pero esto que decimos de las Bulas, no se ha de estender á los executoriales de pleytos litigados, y fenecidos entre partes en la Curia Romana en juicio contradictorio, y citados los interesados, porque entonces no es justo que se den provisiones para esto á pedimento de los Fiscales, cuyas manos se suelen fingir, suponer, ó procurar para conseguir las, como lo advierten bien el mismo Enriquez, y Zavallos, Juan Gutiérrez, y Flores de Mena (i).

35. Y esta Bula *in Cæna Domini*, de que he hecho mencion, aunque contiene muchas cosas que parecen contrarias, ó impeditivas de la Real jurisdicción; todavia, por la gran reverencia que á ella se debe, y á la Santa Sede Apostólica, de donde ha dimanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias que se pueda publicar, y publique en todas las Iglesias Catedrales de las Provincias de ellas, todos los años, el día del Jueves Santo, sin perjuicio de la suplicacion, y suplicaciones que de algunos casos, y puntos de ella se han interpuesto, y pudieren interponer ante la misma Sede, como lo vi practicar en la Iglesia de Lima en el tiempo que estuve en dicha Ciudad, aunque no asistia á ella la Real Audiencia, y lo testifica el docto, é ilustre Arzobispo de México Don Feliciano de Vega (k), refiriendo á Saïro, Mario Alterio, Ugolino, y Leonardo Duardo, que han escrito doctos, y copiosos tratados sobre ella, y se podrán vér para los negocios que se ofrecieren.

36 \* Estas Audiencias de Cruzada se deben hacer en dias, y horas compatibles con las de las Reales Audiencias. L. 2. y 12. d. tit. y lib. Tres dias por la tarde en cada semana se mandan hacer.

37 \* Y porque en la vacante de Virrey el Oidor mas antiguo se halla embarazado, entonces pasa al siguiente la asistencia de Cruzada. L. 3. d. tit. y lib.

38 \* La publicacion, y recibimiento de la Bula de la Santa Cruzada se debe hacer con toda veneracion, y respeto, para que así aquellos No-bifitos con este ejemplo estimen las gracias de los Sumos Pontífices. L. 6. d. tit. 20. lib. 1. Recop. Pero la Ciudad, en forma de tal, no debe salir á su recibimiento la víspera de su entrada, sino el mismo dia. L. 8. d. tit. y lib.

Tambien se encarga á los Prelados que ayuden á la publicacion. L. 9. *ibid.* Pero se previene que no asistan á los recibimientos por la ley 19. tit. 7. lib. 1. Recop.

39 \* Quando concurre en acto público el Virrey, y Comisario de Cruzada, prefiere el Virrey, y lo mismo sucede, quando por muerte del Virrey el Oidor mas antiguo tiene sus veces; pero si el Virrey se excusa de asistir,

en-

(d) Sched. 2. tom. p. 44. cum multis seqq. 1. tom. p. 83. L. 2. tit. 9. y l. 41. tit. 15. lib. 1. Recop.

(e) Emman. 1. tom. quest. regul. q. 35. art. 2. vide ejus verba ap. Me d. c. 25. n. 44.

(f) Sot. in 4. dist. 23. q. 2. art. 7. Navar. in Manual c. 27. n. 99. Ego d. c. 25. n. 46.

(g) Enriquez de Pont. Clave. lib. 2. c. 16. §. 1. & alibi sæpe. Zevall. in pract. quest. 877. num. 10. & 11. Salas,

Alter. & alii apud Me dist. cap. 25. num. 47.

(h) Enriq. d. lib. 2. c. 11. §. 13. & c. 19. §. ult. & c. 21. in princ. & c. 25. §. 1.

(i) Enriq. dist. lib. 2. cap. 18. §. 2. Zevall. dist. q. 897. numer. 412. & 415. & de violent. glor. 9. numer. 15. & p. 2. q. 27. & 36. Gutierr. 1. Canon. c. 4. n. 2. & 8. Men. q. 42. n. 36. & 47.

(k) D. Felic. c. fin. de foro comp. n. 11.

## LIBRO IV. CAPITULO XXVI.

entonces el Comisario de Cruzada prefiere á todos los Oidores, l. 7. d. tit. y lib.

40 \* No se publican las Bulas en pueblos de Indios, ni se les obliga á recibirla, ni que vayan á los sermones, ni se permite que de sus caxas de Comunidad se saque la limosna para Bulas, aunque ellos lo pidan, l. 10. y 11. d. tit. y lib.

41 \* El Clerigo Ministro de la Santa Cruzada no por eso se exime de la Jurisdicción del Obispo, sino es en aquellos delitos que cometiere como tal Oficial, ó Ministro de la Santa Cruzada, l. 13. d. tit. 20. lib. 1. Recop.

42 \* El Ministro Secular de la Santa Cruzada no por eso está exento de la Jurisdicción Real, sino es que expresamente se le conceda esta exención, ley 14. d. tit. y lib.

43 \* Y porque algunas veces se ofrecen disturbios entre los Ministros de la Santa Cruzada, y de la Jurisdicción Real, se les manda á los Virreyes que interpongan su autoridad, usando de las facultades que tienen, con la prudencia, y entereza que conviene, ley 15. d. tit. y lib.

44 \* Se les manda á estos Subdelegados, que no reciban cesiones, y en caso que sea preciso admitir alguna, no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas, ley 16. d. tit. y lib.

45 \* Aunque es corriente, que en concurso de otros acreedores, el Fisco de la Santa Cruzada trae á su Tribunal los procesos, no obstante está mandado, que luego que esté pagado el debito Fiscal, los Autos se resituyan al Oficio donde tocan, sin excusa, ni dilacion, ley 17. d. tit. y lib.

46 \* Los Subdelegados deben tratar á los Oficiales Reales en la forma, y estilo que tratan á los Contadores de cuentas, ley 21. d. tit. 20. lib. 1. Recop.

47 \* Llegó á ser tanto el exceso de conceder licencias para Oratorios en las Indias, que se previno, que el Subdelegado general no los concediese sin preceder informe de sus Subdelegados inferiores, y atendiendo mucho á la necesidad con que se pedian, ley 22. d. tit. y lib.

48 \* Y porque eran excesivos los derechos que llevaban los Notarios, y otros Ministros de Cruzada, se mandó á los Virreyes, y Audiencias, que provean, que no lleven mas de los que conforme á los aranceles pueden y deben llevar, ley 23. d. tit. y lib.

49 \* Tambien los Oficiales Reales sacaban de sus caxas para los gastos de conducir las Bu-

las, y remitir el dinero á España; pero se tuvo por conveniente, que todo se costeara de las mismas Bulas, y así se mandó por la ley 26. d. tit. y lib.

50 \* Los Ministros, y Oficiales de Cruzada no son exentos de alcavala, ley 15. tit. 19. lib. 1. Recop.

51 \* El Oidor Asesor de Cruzada se puede hallar en los Acuerdos, en que se tratan negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2. Recop.

52 \* Los Tesoreros de Cruzada no tienen voto como Regidores en las Ciudades cabezas de partido, Auto 136. despues del tit. 20. lib. 1. Recop.

53 \* Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se pasan por el de Indias, y estando así no es necesario pasarlos por los Tribunales de Indias, Auto 161. referido al fin. del tit. 20. y lib. 1. Recop.

54 \* Algunos casados en España obtienen empleos de Cruzada, y se escusan de venir á hacer vida maridable, y se manda, que no obstante se remitan, ley 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

55 \* Lo mismo se execute si huvieren ido de España con tiempo limitado, y se huvieren cumplido, d. ley 5. tit. y lib.

56 \* El Contador mas antiguo de la Contaduría de Santa Fé ha procurado eximirse de este oficio porque no tiene salario, y por esta razon siempre estará mal asistido este oficio.

57 \* El año de 1726. hubo en el Consejo un Expediente muy referido con el Consejo de Cruzada, sobre haverse vendido el oficio de Contador Mayor de Cruzada de Guadalaxara á Don Josef Galvez Corral, y denegandole la confirmacion del Consejo de Cruzada, sobre lo qual hicieron dos alegatos muy doctos los señores Fiscales del Consejo de las Indias, probando, que los Breves de la Santidad de Urbano Octavo de 10. de Marzo de 34. y 3. de Noviembre de 35. que prohiben la venta de estos oficios, no estaban recibidos en las Indias, donde no solo el oficio de Contador, sino otros oficios semejantes de este Tribunal se vendian aun antes de la expedicion de dichas Bulas, sobre que el Consejo consultó á su Mag. que se debía continuar esta práctica.

58 \* Si el Tribunal de Cruzada procediere contra alguno injustamente, puede el Virrey meter la mano para liberrar al inocente: de esta opinion es el Padre Avendaño *thes. Ind. tom. 1. tit. 3. cap. 28. n. 220.* y en este capitulo 28. se hallan muchas questiones pertenecientes á la Bula de la Cruzada en Indias.

## CAPITULO XXVI.

DE LAS RELIGIONES, Y RELIGIOSOS EN LAS INDIAS, y de sus Comisarios, Visitadores, Vicarios generales, y Conservadores, y de las alternativas de que han comenzado á usar en sus elecciones.

## SUMARIO.

I **L** As Religiones, aunque se diferencian en habitos, y reglas todas se encaminan á un fin. Autores que tratan de su fundacion, *ibidem.*  
Tom. II. 2 Se debe procurar que no se aumenten mucho, por Ef por

- por los daños que resultan al Estado Político.
- 3 Autoridad de San Gregorio Magno sobre esto. Están debaxo de la proteccion Real, por estar fundados en sus tierras, *ibidem*.
  - 4 En las Indias se debe cuidar mas de esto. Se debe mirar con mucho cuydado la vida, y costumbres de los Religiosos que se embian á las Indias, *ibidem*. Ninguno puede pasar sin aprobacion, y licencia, *ibidem*. Ni mudarse de su voluntad de una Provincia á otra, *ibidem*. Religioso, que no tiene Convento allá, no puede pasar á las Indias, *ibidem*. Religiones, que se ballan en las Indias, *ibidem*. Trinitarios, ni Carmelitas Calzados, no pueden pasar á las Indias, *ibidem*.
  - 5 Ni Monges Benitos. Religioso vagante, y que no tiene Convento, debe ser echado de las Indias, *ibidem*.
  - 6 Los Religiosos de San Juan de Dios se admitieron en las Indias. Y formas en que se mantienen, *ibidem*.
  - 7 Disturbios de las Religiones, y se encarga su sosiego.
  - 8 Cédula en que se declara los bienes que pueden tener las Religiones. Y que no se apropien las de los Indios, *ibidem*. El Concilio Lateranense reprehende la codicia de las Religiones, *ibidem*.
  - 9 Sentencia de San Juan Chrysostomo, y de San Bernardo.
  - 10 Las Religiones pobres son mas estimadas.
  - 11 Inquietudes de las elecciones. Los Governadores, y Virreyes deben estar á la mira para impedir las, *ibidem*.
  - 12 Y pueden asistir á ellas.
  - 13 Y asi se practica en otros Reynos.
  - 14 En Lima han asistido los Virreyes, ó embiaban Oidores.
  - 15 En España un Presidente de Indias asistió á un Capitulo general. La patente dada para asistir al Capitulo sirve aunque se pase el termino, quando hay justa causa, *ibidem*.
  - 16 Comisarios, y Vicarios generales pasan á las Indias á corregir vicios.
  - 17 Y pasan por el Consejo las patentes.
  - 18 Esta práctica es justa.
  - 19 Y se les dá cédula de auxilio. Y se encarga á los Virreyes, que estén á la mira, *ibidem*.
  - 20 No pueden los Virreyes, ni Audiencias entrometerse en los negocios de estas visitas.
  - 21 En casos muy graves se admite el recurso. Nuestro Autor previene, que en esto se vaya con mucho tiento, *ibidem*.
  - 22 Santo Domingo, y S. Agustin los embian quando hay necesidad.
  - 23 Los jesuitas siguen lo mismo.
  - 24 Los de San Francisco, y la Merced tienen Comisarios en el Perú, y en Nueva-España, y presiden en las Elecciones.
  - 25 Aunque están por tiempo limitado, permanecen hasta que vá sucesor.
  - 26 Ordenanzas, que la Merced hizo para estos Visitadores. Cédula en que se manda á la Merced, que no den patentes á Vicarios generales, sino de Visitadores, *ibidem*.
  - 27 Se dudó en el Consejo si convenia, que no fuesen estos Visitadores, y por qué, y numero 28.
  - 29 Que no pueden traer dinero á España. A los Virreyes se encarga, que informen del estado de las Religiones. Y que auxilien á los Visitadores de las Religiones. La Religión de la Merced nombra Visitadores, y quién los nombra. Disturbios en Santiago de Chile sobre nombramiento de Visitador. Poco fruto que se saca de estos Vicarios generales. Concordia sobre nombrar estos Vicarios generales. Deben dar residencia. Las patentes que se deben pasar por el Consejo.
  - 30 Autores, que escriben de los Comisarios de San Francisco, y cuántos han pasado.
  - 31 Un Comisario general de S. Francisco se creó para las cosas de España.
  - 32 Y el origen que tuvo.
  - 33 Este Comisario general tiene voz activa, y pasiva en los Capítulos generales.
  - 34 Quando vaca este Oficio, el Consejo propone tres Religiosos, y el Rey aprueba uno.
  - 35 Y asi se practica.
  - 36 De la jurisdiccion de este Comisario general. Breves contra su jurisdiccion se retirieron.
  - 37 Convenia nombrar otro para Santo Domingo.
  - 38 Si muerto el General espira su comision. La negativa llevó nuestro Autor, *ibidem*.
  - 39 Por qué son ad universitatem causarum, y con facultad de subdelegar.
  - 40 El Subdelegado, si muere el Delegante, viviendo el primer Concedente, no espira su jurisdiccion.
  - 41 El Procurador que substituye, si despues muere, no espira la substitucion.
  - 42 Si concurren Comisario con patente del General, y otro con patente del Comisario general, qual debe subsistir.
  - 43 Si el Comisario general de Indias removiere á dicho Comisario por justas causas, le debe obedecer.
  - 44 El que renuncia este empleo de Visitador general, si tiene recurso á ejercerle, y numero 47.
  - 45 Si el Vicario general, con patente del General, puede deponer al Principal, en cuya eleccion intervino.
  - 46 Comisarios particulares, que llevan Religiosos para doctrinas, y misiones, qué jurisdiccion tienen.
  - 47 Y si no perseveran en las misiones, en qué penas incurren.

T

- 51 Y que esto es muy ordinario. Las Religiones que necesitan de Religiosos los embian á pedir. Quien nombra estos Comisarios, y lo que se les dá. Al Religioso que se aparta de su Comisario, no se le dá pasaje. Se deben poner las señas de los Religiosos que pasan á las Indias. Para cada ocho Religiosos se permite un criado. Los Comisarios que vienen de Indias á llevar Religiosos, qué informes han de traer. Al Religioso que viene de Indias, no se le admite memorial en el Consejo, sino trae licencia. El modo con que se le socorre para el viage. La compra del mataotage, quién la hace. El Religioso señalado para una mision, no puede pasar á otra. El Religioso no puede mudar destino, aunque ofrezca pagar los gastos.
- 52 Alternativa para los oficios entre Criollos, y Españoles.
- 53 Los Religiosos de San Agustin tienen esta Bula de alternativa.
- 54 Alternativa entre Sabinos, y Romanos.
- 55 En Guatemalea, y Filipinas no hay esta alternativa.
- 56 Se deben mirar con atencion las concesiones de estas alternativas.
- 57 Los privilegios, quando conciernen al estado, y conversion de los Indios, se deben mantener.
- 58 De los Conservadores de las Religiones, y Autores que de ello tratan.
- 59 Está mandado en las Indias, que no usen de Conservadores, sino es en los casos permitidos por derecho. El Conservador, ó el que le nombra acude á la Audiencia á representar las causas de haverle nombrado, y sino lo hace se le manda sobreser, *ibidem*.
- 60 En España conoce el Juez Ordinario de la justa causa que ha havido para nombrarle, de que se apela, y se interpone el artículo de fuerza.
- 61 La causa de injuria personal, ó verbal es justa para nombrar Conservador.
- 62 Aunque sean las injurias verbales hechas en ausencia.
- 63 No solos los delitos contenidos en el Canon Si quis suadente son motivo para nombrar Conservador, sino otros que en él no se expresan.
- 64 La jurisdiccion del Conservador es especial delegada.
- 65 Refiere un caso donde no se admitió al Conservador; pero se castigó al injuriante con palabras.
- 66 Conservador ha de ser Clerigo secular constituido en dignidad Eclesiastica. Quando se les puede compeler á nombrar Conservadores para pedirles ante ellos, *ibidem*.
- 67 Quando el Obispo, y su Vicario pueda proceder contra los Religiosos.
- 68 Los Conventos de Monjas de las Indias no están sujetos á los Religiosos.

**D**E las Ordenes Monacales, y Regulares, que hoy resplandecen en la iglesia de Dios, y como traen su origen de los antiguos Padres que habitaron los Yermos. Y que, aunque se diferencian entre si en hábitos, y reglas, todas se encaminan á un mismo fin, que es el Culto Divino, y mayor honra, y gloria, y servicio de Dios, escriben lamentablemente despues de Santo Tomás los Eminentísimos Cardenales Baronio, Belarminio, y otros muchos Autores (a), refiriendo en particular todos sus fundaciones.

2 Y aunque siempre se ha procurado, y debe procurarse que no se multipliquen, y estierdan mucho por los daños, é inconvenientes que de esto resultan al Estado Político de estos Reynos, que se representaron bien en la petición 37. de las Cortes de Madrid del año de 1552. y en los Textos, y AA. de derecho Civil, y Canónico, que de esto tratan (b);

Tom. II.

(a) D. Thom. 2. 2. q. 86. & sequent. Baron. 2. tom. annual. anno Christi 328. ex num. 28. Bellarm. tom. 1. controv. 5. l. 2. tit. de Monach. Cop. Contz. Galganet. Zech. Alphab. Curiosit. & plures alii apud Aug. Barbo. de jure Eccles. & Me 2. tom. 1. 3. c. 26. num. 1.

(b) Auth. ut determ. sit num. Cler. & Monach. c. 1. de Relig. dom. cap. unic. eod. in 6. c. in qualib. & 23.

q. 8. Trid. sess. 25. de reform. cap. 6. Contz. Galgan. Zevall. Marian. Lop. Brav. & plurimi alii apud Me d. cap. 26. num. 2. & Navarret. in discurs. poli. 42. & seqq.

(c) D. Gregor. apud Cop. in lib. 2. Monast. tit. 1. in prime. Ego d. cap. 26. n. 5. Leo X. in Conc. lateran. Sixt. IV. in Extravag. de tregua, & pace, cap. 2. vtr. Nor igitur.

ff 2 en

en sus tierras, y estados, como docta, y largamente lo dice el mismo Copino, Martín Magero, y Erasmo Coquier, y Yo lo dexo apuntado en otro capítulo (d).

4 Siendo, pues, todas estas cosas en sí, y por sí tan ciertas como parece, y guardándose, y debiéndose cuidar tanto en todas Provincias, bien se dexa entender con quanta mayor atención se debe proceder en ellas en las de las Indias, pues quedaron gravados nuestros Reyes por la Sede Apostólica al tiempo de su concesion (e), de embiar á ellas hombres de santa vida, temerosos de Dios, doctos, peritos, y expertos para predicar, y convertir á sus naturales, y doctrinarlos en la Fé Católica, y buenas costumbres, como en nuestros terminos lo advierte Fray Manuel Rodríguez (f), y lo dán á entender casi innumerables cédulas, en que reconociendo esta obligacion, y para cumplir con ella, se manda, que se mire con mucho cuidado la vida, y costumbres de los Religiosos que se embian á las Indias, ó reciben el habito en ellas, \* l. 15. y 17. tit. 14. lib. 1. Recop. \* y que ninguno pueda pasar sin aprobacion, y licencia, ni mudarse á su voluntad de la Provincia adonde pasare asignado, \* ley 13. tit. 4. lib. 1. Recop. \* ni pasar, sino es de solas las Ordenes, ó Religiones que en ellas tienen ya fundados, y poblados Conventos, y Monasterios, \* ley 14. 16. y 85. tit. 14. lib. 1. Rec. auto 71. in fine bujus tituli. \* como son hasta el tiempo presente, las de Santo Domingo, S. Francisco, S. Agustín, nuestra Señora de las Mercedes, la Compañía de Jesus; y en la Nueva-España los Carmelitas Descalzos. Las quales cédulas se podrán vér en el primer tomo de las impresas (g), donde tambien se hallarán otras de que no se admitan Trinitarios, ni Carmelitas. Ram. Val. Despues se han introducido los Capuchinos, y se ha fundado la Religion de los Belimitas Hospitalarios. \*

5 Y por otra dada en San Lorenzo á 1. de Noviembre del año de 1608. se ordena lo mismo cerca de los Monges de San Benito. Y por otra de Aranjuez de 20. de Abril del año de 1611. dirigida al Marqués de Montescalros, siendo Virrey del Perú, se le ordena generalmente, que haga salir de aquellas Provincias todos los Religiosos Carmelitas, y de otras Ordenes que no tuvieren Conventos en ellas, y anduvieren discolos, y vagantes, y fuera de los suyos en las de España. Ram. Val. Vease la ley 4. tit. 7. y la ley 13. 14. 16. y 28. tit. 14. lib. 1. Recop. y Frs. de Reg. pat. c. 57. n. 47.

6 En quanto á los Hermanos de S. Juan de Dios, se permitieron pasar algunos para ocuparse en la cura de los enfermos de los hospitales de Españoles, é Indios de las Indias, don-

de hubiese necesidad de ellos, conforme á su loable, piadoso, y provechoso instituto; pero como despues alcanzaron Bula de la Santidad de Urbano VIII. para ser tenidos por Religiosos, y subordinados á sus Generales, Provinciales, y Priores, y ordenarse de Sacerdotes, como las demás Religiones, pareció, que valiéndose de esto, aflojaban algo de las ocupaciones de Hospitalarios, y querian hacer como Conventos propios suyos los hospitales que se les havian encargado, y sus bienes, y rentas, sin dexarse visitar, ni tomar cuenta de las Justicias Eclesiásticas, ó Seculares, y otras personas, por cuya mano solia correr esto por lo pasado. Y así el año de 1631. estubo despachada Cédula General, para que á todos los hiciesen salir de las Indias. Pero habiendo suplicado de ella con mucha instancia, representando los inconvenientes que de esto se seguirian, y la falta que harian en los dichos hospitales, y allanándose á no mudar estilo en ellos, ni apropiárselos, ni valerse para cosa alguna de lo que á ellos tocase del nombre de Religiosos, ni de los indultos, y exenciones, que como á tales les competian, se proveyó auto en Madrid á 30. de Enero del año de 1632. cuya ordinata se me cometió por el Consejo, en que con las condiciones, y declaraciones que parecieron convenir (que por ser largas, y andar impresas no las inserto á la letra) se les permitió que pudiesen estar, y pasar de nuevo algunos á ellas; pero solo para servir, y ayudar en los hospitales, como antes lo hacian, y sin convertirlos en Conventos de su instituto, y esto en el interin, que de aquellas Provincias venian los informes que se pidieron, de como procedian, y que necesidad havia en ellas de sus personas, y que otra forma, ó modo de servicio, y gobierno havia, ó podría haver en los hospitales, aunque estos Hermanos faltasen, los quales informes han venido ya de muchas partes, y están para verse, y tomar en este punto la resolucion que convenga. \* De este auto se formó la ley 5. tit. 4. lib. 1. Rec. y conduce la ley 24. tit. 14. eodem. \*

7 Volviendo al que dexé comenzado del gran cuidado que en las Indias conviene tener con los Religiosos, y Religiones, pudiera ponderar para ello muchos capitulos de las instrucciones de los Virreyes, en que está se les encarga sumamente (h), como cosa importante; pero contentareme con poner las palabras del oneno, que son del tenor siguiente: „Hase entendido, que los Religiosos de las „Ordenes tienen discordias, y pasiones entre sí, porque los que allá toman el habito, „hacen su parte contraria á los que ván de „acá, y que así se contradicen los unos á los

(d) Copin. sup. Mart. Mager. de advoc. arm. c. 5. ex n. 98. § cap. 9. ex n. 648. Erasmo. à Koch. in cod. tract. de Advocatis per tot. Ego sup. hoc lib. c. 2. n. 5. (e) Bulla conces. Alex. VI. de qua sup. lib. 3.

(f) Emman. Rod. 1. tom. reg. q. 3. art. 2. (g) Sched. 1. tom. impres. pag. 106. cum mult. seqq. & pag. 302 & 402. (h) Estant. d. 1. tom. pag. 310. & 307.

los otros. Y porque la discordia que de suyo es tan dañosa, se echa bien de vér, quanto mas lo será en las Religiones, y los inconvenientes que se pueden seguir, si esto pasa adelante, os encargo, que os informéis muy en particular del estado en que estuviere esto en cada una de las Ordenes, para que si hallaredes las dichas diferencias, ó cosa semejante que tenga necesidad de remedio, tratando de ello con sus Prelados, y Superiores, procureis concordarlos, mostrandoles su propio daño, y el que pueden hacer, en lugar del provecho que se espera de su doctrina, que es, en lo que se debian ocupar, dexándose de estas pasiones domesticas de tan poco fruto, y tan procuradas por el demonio. Y parrá que Yo de mi parte procure el remedio, en lo que conviene ponerle, pues esto ha de ser sabiendo, en lo que está el daño, procurareis con mucho recato, y secreto entender por medio de las personas que tuviereis por mas confidentes, y subreptivamente, cómo se procede en el gobierno de las dichas Religiones, así cerca de lo espiritual, como de lo temporal que les toca. Y avisarme heis muy particularmente de lo que entendierdes de cada una, y de lo que os pareciere convenir que se reforme, y por qué medios.

8 En otra cédula dada en Madrid á 18. de Julio del año de 1562. (i) se declara, que bienes pueden tener los Religiosos de las Indias, y que no se les permita que por modo alguno se apropien los de los Indios. Lo qual no es, porque nuestros Reyes quieran que les falten los necesarios, pues antes suelen socorrerles, quando les faltan con tan crecidas limosnas, y mercedes, como es notorio. Solo han deseado, y desean, que no excedan en el modo de codiciarlos, adquirirlos, y multiplicarlos, cosa que no les es menos dañosa á ellos, y á sus institutos que á la República, como ya lo tengo apuntado en otro capítulo (k), y elegantissimamente se la dexó advertida Alexandro III. en un Canon del Concilio Lateranense (l), notando, que muchos Monasterios, olvidados totalmente, ó ignorantes de su antigua profesion, é instituto, y contra la gloria, y decencia de su Orden, ponian su principal estudio en adquirir villas, y tierras, y posesiones, y molinos, Iglesias, altares, y beneficios, y en recibir, y dar feudos, y omengages, tener Labradores por colonos, y tributarios, y cuidar de solo dilatar sus terminos, y

debiendo ser su cuidado, y conversacion de cosas del Cielo, se mandaban, y confundian del todo, poniendole en las del mundo tan temporales.

9 A que tambien aluden otras palabras no menos graves de San Crisostomo, y San Bernardo (m), en que se reprehende todo lo que excediere de su preciso sustento; y se les enseña, que no es contra sus Ordenes; sino antes volver por ellas, el notarles, y estorvarles las vanidades, y superfluidades, y todo lo que es, ó pudiere ser, y parecer excesivo, y desordenado.

10 En consideracion de estas, y otras autoridades, que refiere, dice Adan Contzen (n), que aquellas Ordenes, ó Religiones son de mayor alabanza, y se reciben con mayor gusto por las Provincias, y se aprueban con mayor facilidad por los Sumos Pontifices que hacen profesion de vivir, y sustentarse de solo el trabajo de sus manos, y que contentándose con los frutos, y hortalizas que les rindiesen sus huertas, no piden mas rentas, ni apetezen mas gastos, ni regalos.

11 Y porque en ningun tiempo, ni en ningunas cosas suele peligrar mas la quietud, y observancia Religiosa, y la paz, y conformidad que deben tener los que la profesan, que en el de sus Capítulos, quando se juntan á tratar de las elecciones de Provinciales, y otros Prelados, como satíricamente se lo dió ya á entender el Ariosto (o), y con mas modestia lo reconocen, y lo advierten Fray Manuel Rodríguez, Miranda, y Portelo, y la experiencia frecuente de tantos actos (p), se han despachado, y suelen despachar asimismo muchas Cédulas Reales, encargando á los Virreyes, y otros Gobernadores que estén á la mira de cómo proceden en ellas, y procuren se hagan, y celebren con toda modestia, y tranquilidad, y conforme á lo que ordenan sus leyes, y constituciones Regulares. De que tenemos buen testimonio en la despachada en Monzon á 25. de Febrero del año de 1628. que ordena: *Que los Virreyes remedien las inquietudes que se ofrecieren en las elecciones, ú otras cosas del gobierno de las Ordenes, embiando á estos Reynos á los que les pareciere conveniente.*

12 Y por otra dada en San Lorenzo á 25. de Agosto del año de 1620. se dispone: *Que en los Capítulos, que las Religiones hiciere, se halle el Virrey, ó Gobernador de la Provincia, para que se proceda en ellos con la paz, y quietud que conviene. Y no siendo donde él asista, les*

(i) Estat. inter ord. Mex. Lic. de Puga, fol. 213. \* No la hallo recopilada. (k) Sup. hoc lib. cap. 16. (l) Conc. lateran. cap. 15. pag. 49. vide verba apud Me d. c. 26. n. 15. (m) D. Chysost. lib. 3. de Sacerd. Div. Bernard. in apolog. ad Guillelm. Abbat. Ego sup. num. 16. & 17. (n) Contzen. lib. 6. polit. i. 6. §. 3.

(o) Ariost. in Orland. furioso, cantic. 14. pag. mibi, III. (p) Emman. 1. tom. q. Regul. q. 51. Mirand. in mans. pralat. 2. tom. q. 6. §. 16. & 23. Portel. in dubis reg. verb. Electio, Contzen ubi sup. cap. 46. §. 8. qui hinc infert, optimam Religionem censendam esse, in qua profectura nihil habet, quod ambitur, & officium magis, quam dignitas esse dignoscitur.

escribió lo que le pareciere conveniente al gobierno, y paz de la Religión, y execucion de lo que sobre ello estuviere ordenado. \* Ley 50. y 61. tit. 14. lib. 1. Recop.

13 La qual práctica de intervenir el Virrey en estas elecciones, y de procurar que en ellas se proceda pacíficamente, y conforme á las leyes regulares, se usa tambien en Francia, Alemania, y otras Provincias, como lo dice Renato Copino (q), afirmando, y probando por las concordatas de Francia, que es Principal, Heroyco, y Regalísimo Oficio en los Reyes, tomar en sí el cuidado de que administraren, y dispensen, ó dispongan bien las rentas, y cosas Eclesiásticas, y no permitir que se relaxe, ni quebrante la disciplina de la Iglesia, las solemnes formulas de las elecciones sagradas, y su especial libertad, y que pueden interponer en esto sus partes los Magistrados Reales.

14 Con este motivo en Lima muchas veces intervenian en ellas los Virreyes personalmente, haciendo á los Capitulares graves, y elegantes pláticas, exortandolos á la paz, y conformidad necesaria, y al cumplimiento de sus obligaciones, y obrando con esto, y con su presencia, que se templasen, ó compusiesen algunas sediciones, y disturbios, que pudiera haber de otra suerte. Y quando ellos no podian intervenir, embiando Ministros de la Audiencia que interviniesen, como Yo intervine en un Capitulo Provincial de la Religión de N. Señora de la Merced.

15 Y los años pasados vi, que en consideracion, y conservacion de esta misma Regalia intervino el Excelentísimo Señor Conde de Castillo, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, (digno de estos, y otros graves cargos, que reclinan sobre sus ombros, por la buena cuenta que sabe dár de todos con su gran valor, capacidad, y prudencia) en el Capitulo General de los Franciscanos, que se celebró en Toledo, nombrado y embiado para este efecto por su Magestad, donde mediante su intervencion, se estorvó entre otras cosas el agravio que se pretendia hacer á los Religiosos que havian venido de las Indias por Custodios, Comisarios, ó Procuradores de las Provincias de ellas, conforme sus constituciones, (r) queriendoles quitar el voto, que de derecho les competia, por decir se havia pasado el tiempo, porque venian nombrados en sus patentes. Siendo así, que aunque esto era verdad, no lo ocasionó su tardanza, sino el haverse dilataro la celebracion del Capitulo mas tiempo del ordinario por las guerras, y otras ocasiones que obligaron á ello. Lo qual quando sucede, no suele, ni debe cuidar mucho de la precisa forma del mandato, ó patente, como

se consiga el fin, é intento que tuvo el que le concedió, como en este caso se conseguia, pues el Capitulo que se celebraba era el mismo, para que fueron embiadas, y duraba la causa, aunque huviese pasado su tiempo ordinario, como en terminos terminantes, alegando á Calderon, y otros, y algunos casos semejantes sucedidos, y decididos en esta misma Religión, lo resuelve el Padre Fr. Luis de Miranda (s).

16 Pero, porque no hay cosa que mas convenga para conservar la Santa Institucion de los Regulares que corregir severamente sus vicios, quitar sus escandalos, y hacer que guarden estrechamente la Religiosa disciplina que profesaron, como nos lo enseña Santo Tomás, y otros muchos Autores (t), se suelen embiar de ordinario á las Indias Comisarios, y Vicarios Generales con plena facultad para visitar las Religiones, y Religiosos que en ellas residen, sacando primero aprobacion de sus personas, y licencia para que pasen del Rey N. S. por su Real Consejo de las Indias. Porque si esta licencia es conveniente en qualquier Religioso particular, mucho mas en los que van con cargos tan importantes, como lo dan á entender las cédulas de 8. de Enero de 1610. 8. de Septiembre de 1618. 23. de Diciembre de 1622. que en suma contienen: *Que los Religiosos en las Indias no usen de patentes que no vayan pasadas por el Consejo, y especialmente de las que fueren para extinguir, ó erigir Provincias, fundar Conventos, embiar Visitadores Generales, ó Provinciales pasage de Religiosos, nombramiento de Presidentes, para Capítulos, ó cosas que innovaren en las Religiones, y no fueren en lo tocante al gobierno ordinario de ellos.* \* Ley 43. 44. 53. y 54. tit. 14. lib. 1. Recop. P. Avendañ. in thes. Ind. in add. ad c. 8. tit. 4. tom. 1. n. 47.

17 Y en el segundo tomo de las impresas se halla una cédula de Madrid á cinco de Marzo del año de 1565. (u) que manda, que á ciertos Religiosos Agustinos no se les consienta usar de unas patentes de Vicarios Generales, porque no las havian presentado, y pasado por el Consejo de las Indias, y que se recojan, y embien á él originalmente. Y el año de 1618. se mandaron tambien recoger otras de un Comisario de San Francisco, embiado al Perú por el Reverendísimo General, que entonces era de su Orden, y despues meritisimo Obispo de Cartagena, D. Fr. Antonio de Trejo, á cuya buena memoria debo Yo por muchos respetos toda veneracion, dando por causa: *Por no haberse presentado en el Consejo, como por Nos está ordenado, y mandado.*

18 Que esta práctica sea justa, y dimane de concesiones Apostólicas, lo confiesa Fray Ma-

(q) Copin. lib. 1. de sacr. polit. tit. 1. n. 7. § 11.

(r) Const. Fran. tit. de elect. c. 8.

(s) Mirand. in Man. Prolat. 2. tom. quest. 18. art. ult. vers. 4. conclusio, vide ejus verba apud Me dill. cap. 26. num. 27.

(t) Div. Thom. in 4. dist. 19. quest. 2. art. 1. Aldret. Contzen. Emman. Mirand. Torri. & alii apud Me d. c. 26. num. 28.

(u) Estat. 2. tom. pap. 46.

Manuel Rodríguez expresamente (x), aunque despues añade, que no por que dexen de ir con el pase del Consejo, dexarán de tener, para en quanto á los Religiosos, su fuerza, y vigor en ambos fueros interior, y exterior. Lo qual no se debe admitir facilmente, porque no yendo con dicho pase, qualquier Religioso podrá por sí, ó por interposita persona dár cuenta de ello á los Virreyes, ó Audiencias, ó á sus Fiscales, y se las mandaràn quitar, y recoger para embiarlas al Consejo, como les está ordenado, con que cesará el efecto de ellas en ambos fueros.

19 Y para que cesen estos inconvenientes, es mejor que las pasen, supuesto que el Consejo siempre las dá el pase, no lo retardando algunos justos inconvenientes, y aun les dá para el cumplimiento de ellas cédulas de auxilio Real para lo necesario; pero embiando por otra parte avisos á Virreyes, y Audiencias, de que estén á la mira de como proceden, los que las llevan para que ni la República en general, ni sus Religiones en comun, ni en particular reciban daño alguno por sus acciones. \* P. Avendañ. ibidem, n. 54. \*

20 Pero dado el pase, y admitidas que sean, no pueden, ni deben los Virreyes, Gobernadores, ni Audiencias entrometerse en los negocios que tocan á la visitacion, y económica governacion de los Regulares, porque así lo manda una ley de la Recopilacion de Castilla, y una cédula despachada para las Indias, dada en Madrid á 15. de Julio de 1660. años (y).

21 Sí bien esto lo limita Gerónimo de Zevallos (z), quando interviniese grave exceso en la correccion, y visitacion: porque supuesto que en tales casos se les permite á los Religiosos apelar de las sentencias de sus Visitadores, y Prelados, como lo dice Navarro (a), tambien les será licito implorar, y proseguir el auxilio Real de la fuerza en las Audiencias, y Chancillerías Reales de las Indias, segun el estilo, de que hice mencion en otro capitulo (b). Aunque es verdad que Yo siempre fui con gran recato en concederles este recurso: porque el estado Religioso requiere suma humildad, y obediencia, como lo advierte Soto, referido por el mismo Zevallos (c), y me parecia mas acertado disimular, ó tolerar, que si sufriesen algunas penalidades, y vexaciones, aunque fuesen injustas, como lo han hecho muchos Santos, é inocentes Varones, que afloxar, y relaxar el nervio de la disciplina Monastica, que por la mayor parte

consiste en estas visitas, y andar sacando las causas, delitos, ó flaquezas de Religiosos fuera de las paredes de sus Conventos, y á Tribunales seculares contra el decoro de su instituto, cosa en que se debe reparar mucho, como lo aconseja bien Fr. Luis de Miranda (d).

22 Pero es de advertir, que en quanto al modo de embiar estos Vicarios, ó Visitadores á las Provincias de las Indias, son varias las formas, ó costumbres de las Religiones, que hoy, como dixe, residen en ellas. Porque los Generales de las de Santo Domingo, y San Agustín, solo suelen nombrarlos, y embiarlos quando parece que lo pide alguna grave necesidad, y reformation de alguna Provincia de las de su cargo, pidiendo primero para ello el asenso, y beneplacito del Consejo.

23 Los Jesuitas siguen lo mismo, y raras veces piden estas licencias; y si dán cuenta de que embian Visitadores, mas es para pedir el Viatico, (es todo lo necesario para el viage de tierra, y mar) que la aprobacion, y por ventura se funda esto, en que los Visitadores no pasan á hacer elecciones, que es en lo que suele haver algunos disturbios, porque esas las embia hechas, y cerradas desde Roma su General, y así solo han de entender en lo tocante á costumbres, y gobierno interior de sus Religiosos, en que no quiere entrometerse el Consejo. \* P. Avendañ. in thes. Ind. in add. ad cap. 8. tit. 4. num. 48. tom. 1. \*

24 Los de San Francisco, y de la Merced han seguido otra forma, y tienen siempre estos Comisarios, y Vicarios sin interpolar tiempo entre unos, y otros, uno en las Provincias de Nueva-España, y otro en las del Perú, los quales presiden en las elecciones que en ellas se hacen de Provinciales, y otros oficios, y toman en sí la correccion, y visita de sus Religiosos, y el gobierno superior de sus Conventos, y doctrinas con la plenipotencia que lo pudiera hacer el mismo General de su Orden, si allí asistiera.

25 Y aunque sus nombramientos siempre ván restringidos á tres años, ó á cinco de duracion, han alcanzado Bula Apostólica, para que no se tenga por acabado el tiempo de sus oficios, hasta que les llegue sucesor en ellos, y por él sean residenciados. De que tenemos cédula expresa, que habla de los de San Francisco, dada en San Lorenzo á 2. de Junio del año de 1584. y otras, que generalmente hablan de Franciscanos, y Mercenarios de 3. de Octubre de 1601. 19. de Diciembre de 1620.

(x) Emman. d. tom. reg. q. 15. art. 2. in fine, vide verba ap. Me d. c. 26. n. 30. § 31. \* P. Avendañ. in add. tom. 1. tit. 4. c. 8. n. 52. \*

(y) L. 40. tit. 5. lib. 1. Recop. Castell. Sched. Reg. 1. tom. impress. pag. 117. \* L. 67. tit. 15. lib. 1. Recop. y l. 43. 71. y 72. \*

(z) Zevall. de violen. 2. par. q. 95. num. 14. § seqq. § quest. 474. ex num. 24. § lib. 4. com. quest. 1. alias 287. num. 287.

(a) Navarr. consil. 2. de appellation.

(b) Sup. hoc lib. c. 8.

(c) Zevall. suprad. d. q. 95. n. 13. \* Ram. Valenz. l. 72. tit. 14. lib. 1. Recop. mandó, que no se vean los procesos contra Religiosos. Fras. de Reg. patr. cap. 40. n. 45. y en el num. 49. distingue, sino es que se forme proceso. P. Avendañ. thes. Ind. tom. 1. tit. 2. c. 7. n. 90. qui refert, ut in Religiosis raro admitatur.

(d) Mirand. Manuali Prolat. 2. tom. q. 10.

y 18. de Enero de 1622. \* Por el Auto 40. que está al fin del tit. 14. lib. 1. se declara, que deben ir de 6. en 6. años, ley 48. tit. 14. lib. 1. Recop. \*

26 En 6. de Mayo del año de 1602. se despachó otra, que aprueba ciertas ordenanzas, ó constituciones, que los Religiosos de la Merced havian hecho en uno de sus Capítulos generales de España, cerca del modo de proceder de estos Visitadores. Y en 19. de Mayo de 1622. se despachó otra, en que se les dió orden, que no diesen patentes de Vicarios generales, sino solo de Visitadores, y que el señalar el tiempo que havian de durar estas patentes, quedase á preñición del Consejo. \* L. 45. tit. 14. lib. 1. Recop. \*

27 Ahora, quando esto se escribe, se váñ haciendo muchos reparos en el mismo Consejo, sobre si será conveniente que no se menudeen, ó frecuenten tanto en esta Religión estos Visitadores, ó Vicarios por relaciones, que en él se han tenido de los excesos de algunos de ellos, y de lo poco que han mejorado, y reformado las cosas de aquellas Provincias, ocasionando antes mayores disturbios, y dexandolas pobres, con lo que las sacan para sus colectas, y vestuarios, y para embiar á España á sus Superiores.

28 Cosa en que tambien se ha tratado de poner remedio, y que no se les dexa traer Plata alguna de aquella tierra por ningun titulo, ni pretexto, como parece por un grave capitulo de carta, escrita al Marqués de Montesclaros en 3. de Diciembre del año de 1608. el qual dexó de insertar aquí por el decoro de los mismos Religiosos, y porque puedo presumir de su santa observancia, que le ocasionarian relaciones siniestras. \* Ley 91. tit. 14. lib. 1. Recop. \*

29 Y en quanto á este punto de no traer dinero, hallo estár mas generalmente dispuesto por dos cédulas de 22. de Junio de 1597. y 10. de Junio de 1628. Que los Religiosos que viniere de las Indias no traigan mas dinero del que huvieren menester, y este le manifesten: y la persona, que de ellos le recibiere en confianza, le pierda con el quatro tanto. \* Ram. Val. Que no tengan bienes, ni dinero en particular está prevenido por la ley 50. tit. 14. lib. 1. Recop. \*

\* A los Virreyes se encarga, que cada tres años informen del estado de las Religiones, para dár licencia á estos Visitadores, l. 42. tit. 14. lib. 1. Recop.

\* Tambien se les manda, que auxilien á estos Visitadores, para que executen sus visitas, l. 43. tit. 14. lib. 1. Recop.

\* Y porque se hallaron inconvenientes, en que la Religión de la Merced embiase Vicarios generales, se mandó que solo nombrase Visitadores por tiempo limitado, y que este nombramiento lo haga el General, ley 45. tit. 14. lib. 1. Recop.

\* Pero esta ley no se ha observado, y estos Visitadores Generales, ó los nombra el Vicario general, que está en Indias con facultad de pre-

sidir el Capitulo Provincial, y así se practica en el Perú, donde por este tiempo ha havido grandes disturbios en la Ciudad de Santiago de Chile, para donde nombran un Visitador, y otro para Quito, y otro para Lima, y todo se origina de la eleccion de Provincial, pues quisieran que lo fuera el de su devocion.

\* Y previniendo estos inconvenientes el Ministro general expidió su patente en 14. de Diciembre de 1725. expresando, que el Visitador havia de finalizar su visita dentro de 8. dias conforme á sus constituciones, y pasados quedase sujeto al Provincial, ó al Comendador del Convento donde estuviere.

\* Tambien por otra patente de 4. de Diciembre de dicho año transfirió la celebracion del Capitulo Provincial al Sabado de la primera Dominica de Marzo, y que el Provincial lo haga saber á los Vocales.

\* Estas patentes las tenía reservadas el Comendador de Santiago de Chile, en quien por muerte del Provincial havia recaído su jurisdiccion, y estando allí el Visitador las hizo saber á la Comunidad, y despachó las Convocatorias para el Capitulo Provincial, y lo hizo saber al Visitador general, que se dió por sentido de esto, y de aquí se originaron los disturbios, que obligaron al Presidente, y Real Audiencia hallarse presentes á la eleccion del Capitulo, porque con poco fundamento el Visitador general privó de voto á algunos Vocales, estando ya para celebrarse el Capitulo, diciendo resultaba de su visita secreta, y aunque el Comendador le requirió, que eran pasados los 8. dias de la patente, y constitucion, dixo, que eso se entendia para la Visita ordinaria, pero no para la extraordinaria, en que estaba entendiendo: el Comendador, y los suspensos de voto acudieron á la Real Audiencia por recurso de fuerza; se admitió, y pasó tan adelante, que tuvieron despachada la carta de temporalidades al Padre Visitador general, y viendose en este estrecho habilitó á los Vocales, y sobreyó la Audiencia en la execucion, y se celebró el Capitulo, asistiendo el Presidente, y Real Audiencia.

\* Dió cuenta al Consejo la Real Audiencia, tambien el Electo Provincial; y aunque en los procedimientos del Vicario general, y de la Real Audiencia havia mucho que reparar, solo se acordó aprobar lo hecho por la Real Audiencia, pues todo se havia concluido con serenidad; aunque con mucho escandalo de aquella Ciudad.

\* De esto se infiere el poco fruto que se saca de estos Visitadores generales, y porque estos casos se repetirán, es de advertir, que el Consejo ha estado inclinado á no dár el paso á estos Vicarios generales que váñ á las Indias, y algunas veces los ha negado; pero los Ministros generales lo han negociado por la via reservada, y es tan antiguo este recelo, que huvo pleyto en el Consejo en-

tre

entre el General de la Merced, y el señor Fiscal sobre nombrar estos Vicarios generales, y por último en 29. de Mayo de 1630. se hizo concordia, y en el capitulo 9. de ella se acordó que estos Vicarios generales visiten todas sus Provincias una vez en el trienio, ó quadrienio, y residencias á los Provinciales, y esta concordia se les inserta en los titulos, pero no la cumplen.

\* Tambien está prevenido que estos Visitadores dén su residencia por la ley 46. tit. 14. lib. 1. Recop.

\* Las patentes que se deben pasar por el Consejo las refiere la ley 54. tit. 14. lib. 1. Recop. y son las que fueren para extinguir alguna Provincia, ó crearla, ó fundar Convento, embiar Visitadores generales, ó Provinciales, pasages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para Capítulos, ó qualquiera que tuviere novedad.

30 En quanto á los Comisarios de San Francisco, y su origen, potestad, y autoridad escriben largo Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista, Fr. Luis de Miranda (e), y este ultimo resuelve bien las cosas, á que se estiene su comision, y en el fin advierte que los que pasaren á las Indias con este cargo, por lo menos han de haver tenido en sus Provincias oficio de Definidores, y que despues que vuelven á ellas, haviendo dado buena cuenta de estas Comisarias, gozan de todos los premios, privilegios, y preeminencias de que usan, y gozan los que en ellas huvieren tenido cargo de Provinciales. En lo qual tambien se conforman Fray Juan Nuñez de Torres, y Fray Juan de Torquemada (f), que refiere uno por uno todos los Comisarios que hasta su tiempo havian pasado á la Nueva-España.

31 Y estos mismos Padres enseñan, y explican, como se creó otro Comisario general para todo lo tocante á sus Provincias de las Indias, el qual debe residir en la Corte de España, y á él se han de remitir todas las causas de los Comisarios, y demás Religiosos de ellas, privativamente del Generalísimo de su Orden, que por la gran distancia de los lugares, y muchedumbre de los negocios dexó, y puso en este tal Comisario general esta parte de su cuidado. \* L. 56. tit. 14. lib. 1. Recop. \*

32 Y aunque el Padre Fray Luis de Miranda (g) tomó esto de mas atrás, y prosiguió por muchas planas el origen, y autoridad de este Comisario, la que yo le hallo es desde el Capitulo general que se celebró en Toledo el año de 1583. donde quedó erigido este oficio por la razon que vá referida, y se declaró por palabras expresas (h), que el Generalísimo de la Orden le diesen sus veces, y que en su eleccion, y nombramiento interviniese el asenso, y beneplacito de su Magestad, y Tom. II.

(e) Emman. 1. tom. q. 52. art. 1. § seqq. Bap. in adber. confes. 2. pag. verb. Commissarius Generalis, fol. 281. § seqq. Mirand. in man. Prælat. 2. tom. q. 14. art. 2.  
(f) Nuñez in intrit. Ecclesiæ. tract. 6. c. 4. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 19. c. 27.

que huviese de residir en su Corte, este Comisario general de Indias, de suerte que aun para ir á los Capítulos generales de su Orden, quando se celebran fuera de España, no lo pudiese hacer sin especial licencia del Consejo Real, y Supremo de ellas.

33 La qual constitucion de este Capitulo de Toledo está referida, y confirmada á la letra por un Breve de Sixto V. dado en Roma á 15. de Mayo del año de 1587. que aun la amplia, concediendo á este tal Comisario voz activa, y pasiva en los Capítulos generales de su Orden, aunque por otros titulos no acertase á tenerla. Y entre otras razones que dá para hacerle esta gracia, expresa la de entender, que le será agradable, y gustosa á la Magestad de los Reyes de España.

34 En esta conformidad han ido corriendo, y exerciendo desde entonces estos Comisarios generales de Indias, y la práctica que mas uniforme se ha guardado en sus nombramientos, es, que quando sucede vacar este cargo, el Consejo de Indias propone, y consulta á su Magestad tres Religiosos de aprobada vida, y costumbres, y de estos, su Magestad elige, y presenta el que mejor le parece, y á este, y no á otro dá, y comete luego sus veces el Generalísimo de la Orden, para todo lo tocante á las Indias. Punto que he querido tocar con particular advertencia, porque en esta última eleccion el Generalísimo pretendió con muchas, que á él solo, y absolutamente le tocaba esta nominacion, en lo qual no quiso venir, ni asentir el Consejo de Indias, de cuyos Reales Archivos se sacaron muchos exemplares de elecciones, y nombramientos hechos en la forma que he referido. Ram. Valenz. en la ley 55. tit. 14. lib. 1. Recop. se previene que si el General estuviere en la Corte, se le pida que proponga los Religiosos que parecieren mas á proposito, y de estos consulta el Consejo tres.

35 Y yo para mayor comprobacion de ellos, les alegué un testigo de su propia casa, que es el grave, y Religioso Padre Fray Luis de Miranda (i), el qual refiere las justas causas que intervinieron para que esto se hiciese así, y que el Ministro General Fray Christoval de Capitefontium, por sus letras patentes del año de 1572. que están en el Archivo del dicho Consejo de Indias, concedió este nombramiento al Rey Don Felipe II. nuestro Señor, y que en virtud de ellas, havendo precedido madura deliberacion en buscar sujetos dignos de tan gran cargo, nombró luego para él al Padre Fray Francisco de Guzmán.

36 Y por lo que toca á que este Comisario general de las Indias, así nombrado, le pertenezca privativamente el conocimiento de todas las causas de los Conventos, y Religiosos de su Orden

Gg

den

(g) Mirand. sup. q. 14. art. 1. per totum.

(h) Vide verba Latina ap. Me d. c. 26. n. 41.

(i) Mirand. sup. d. q. 14. art. 1. pag. 111. cujus verba vide ap. Me d. c. 26. n. 41.